



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1874-SPA-1312

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1874-SPA-1312** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *El taller denominado "Valentín Cars Body Shop" realiza reparaciones de autos (...) no respetan la normatividad en cuanto a residuos sólidos, vierten aceite en alcantarillas, al pulir y pintar sueltan partículas tóxicas al medio ambiente y de lunes a domingo se escuchan martilleos y hasta dos pulidoras provocando contaminación acústica (...) cortadoras de metal. El ruido se presenta de lunes a domingo en distintos horarios según el trabajo que realicen (...) [Ubicación de los hechos: Luis G. Inclán, número 2751, colonia Villa de Cortes, Alcaldía Benito Juárez, esquina con Javier Sorondo] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, redes de drenaje y alcantarillado; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisión de contaminantes. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido y partículas a la atmósfera que rebasen los



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1874-SPA-1312

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Respecto a la disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos, el artículo 21 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que: (...) *Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.* (...)

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató lo siguiente:

(...) Constituidos sobre la vía pública, frente al establecimiento mercantil denominado "Valentineli Cars Body Shop", ubicado en el domicilio de referencia, justo en la esquina que conforman las calles Luis G. Inclán y Javier Sorondo, correspondiente a un inmueble de un nivel, de fachada cuyos colores principalmente son amarillo y negro, identificándolo por nomenclatura de calles y la numeración y denominación exhibidas en la fachada; personal actuante se aproxima a la entrada principal y llama a la puerta, siendo atendidos por una persona de sexo masculino quien refiere ser empleado del establecimiento, con quien nos identificamos y le hacemos del conocimiento el motivo y alcance de la diligencia, a lo que informa que no se encuentra nadie que nos pueda atender; sin embargo, después de unos minutos de espera, somos abordados por otra persona de sexo masculino que recién llega al lugar que nos ocupa y nos pregunta el motivo de la visita; nuevamente nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Procuraduría y le mencionamos los motivos y alcance de la diligencia, a lo que se muestra molesto e inmediatamente manifiesta una negativa para atendernos y recibir el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2542-2025, por lo que procedemos a colocarlo en la entrada del establecimiento. Es de señalar que durante la diligencia el establecimiento se encuentra abierto y en funcionamiento, percibiendo emisiones sonoras generadas por pulidoras; no es posible constatar emisiones a la atmósfera, la forma de disposición de los residuos sólidos, ni vertimiento de sustancias al alcantarillado circundante.

Mientras colocamos el oficio se nos aproxima otra persona de sexo masculino quien refiere ser el propietario del establecimiento, con quien, una vez más, nos identificamos plenamente y se le informa el motivo y alcance de la visita; al respecto, dicha persona refiere: "(...) es un lugar donde se realizan solamente trabajos de hojalatería y pintura, hemos tenido muchos problemas con una vecina por muchas situaciones, ya nos ha

Expediente: PAOT-2025-1874-SPA-1312

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

echado a la policía porque según vendemos cosas ilegales y porque según operamos sin los permisos necesarios (...) solo busca la manera de estar molestando, además, como la mayoría de los trabajadores son colombianos y ha hecho comentarios desagradables hacia ellos. (...) el lugar ha operado desde hace mucho tiempo y nunca hemos tenido ningún problema con ningún vecino más que con ella (...) si quieren pueden pasar para corroborar lo que ella denuncia (...)" Acto seguido, y con la autorización expresa del propietario, ingresamos al interior del establecimiento; desde este lugar, se nos muestra el espacio y los equipos con los que cuentan, haciéndonos del conocimiento que los únicos equipos que pueden ocasionar ruido son las pulidoras de aire, el esmeril y el compresor (y los golpes, que en ocasiones son necesarios para enderezar la lámina); sin embargo, refiere que éstos no se encuentran en funcionamiento todo el tiempo, sino por lapsos cortos durante el horario de apertura.

Con relación a las emisiones de partículas, se nos informa que cuentan con una cabina, donde se realizan únicamente los trabajos de pintura, misma que se cierra completamente para evitar que las partículas derivadas de ésta actividad salgan al exterior; y que aquellas partículas derivadas de los trabajos de pulir, se contienen al mojar la lija. Posteriormente, respecto al vertimiento de aceite al alcantarillado y la mala disposición de residuos, nos hacen del conocimiento que para las actividades que se desempeñan en el lugar que son únicamente de hojalatería y pintura, no se ocupa ni una gota de aceite, por lo que nos piden observar sus coladeras para constatar su dicho; mientras tanto, para su disposición de residuos, nos informan que sólo se generan los derivados de sus actividades, como latas de pintura, plásticos, periódicos, y residuos de comida, mismos que se colocan en bolsas y esperan a ser recolectados por el camión de la basura. (...)

Por consiguiente, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante, proporcionar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho propone, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de inadecuada disposición de residuos sólidos, vertimiento de sustancias, emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en calle Luis G. Inclán, número 2751, colonia Villa de Cortes, Alcaldía Benito Juárez.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1874-SPA-1312

-2025

No. Folio: PAOT-05-300/200-

- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras, partículas a la atmósfera y de contaminantes a las redes de drenaje y alcantarillado que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.
- Mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante proporcionara fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

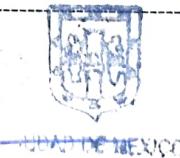
-----  
**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX